



## Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

### Vigésima Sesión Extraordinaria 01 Primero de julio del 2019

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 01 primero de julio del 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente Acta de Clasificación de la información conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, referente a los nombres de los servidores públicos operativos que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, respecto de los nombres de los servidores públicos administrativos que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.
- IV.-Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, referente a los nombres y datos personales de los probables responsables en la comisión y/o en la participación de una conducta antijurídica que la ley considera como delictiva, que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.
- V.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, respecto del número identificador de las Carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas, así como datos derivados de las mismas, que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.



VI.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, referente a las Carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas, que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.

VII.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la Clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la Información identificada con número de expediente UT/OAST/629/2019 y su acumulado UT/OAST/692/2019, relacionada con los Datos Personales que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud.

VIII.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del Orden del Día, la Lic. Aranzazú Méndez González, Presidenta del Comité, preguntó a los asistentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

## DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

### I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

***ACUERDO PRIMERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:***  
*Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria.*



La Presidente del Comité, le solicita a la secretaria técnica que lea los antecedentes de la solicitud que nos ocupa, por lo que la C. Anahí Barajas Ulloa manifiesta:

### ANTECEDENTES

**A.** Con fecha 29 veintinueve de marzo del 2019, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, recibió el Acuerdo de Incompetencia UT/CGEDS/774/2019, remitido por la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, y registrada como expediente interno UT/OAST/629/2019, consistente en:

*“Solicito los correos electrónicos enviados y recibidos por la cuenta [Gonzalo.sanchez@jalisco.gob.mx](mailto:Gonzalo.sanchez@jalisco.gob.mx) y la cuenta [ricardo.franco@jalisco.gob.mx](mailto:ricardo.franco@jalisco.gob.mx), del 6 de diciembre a la fecha de emisión de esta solicitud. (27 de marzo del 2019).”*

**B.** El día 04 cuatro de abril del mismo año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02557819, registrada como expediente interno UT/OAST/692/2019, realizada por el mismo solicitante y versando sobre el mismo tema, por lo que se acordó la acumulación de las solicitudes, de conformidad al artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**C.** En fecha 10 diez de abril del 2019, mediante oficio OAST/1774-04/2019 se emitió y notificó respuesta al solicitante, en sentido AFIRMATIVO, anexando copia simple del Oficio No. DA-CCG 0169/2019, firmado por la Directora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.

**D.** En fecha 02 dos de mayo del 2019, se recibió a través del Sistema INFOMEX el oficio CRH/624/2019, donde se notifica la admisión del Recurso de Revisión 1180/2019, seguido ante la ponencia del Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia.

**E.** De conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Sujeto Obligado rindió informe de ley, en fecha 08 de mayo del 2019.

**F.** El pleno del Instituto de Transparencia, aprobó en sesión de fecha 12 de junio del 2019, la resolución definitiva del recurso de revisión 1180/2019, acordando y requiriendo conforme al Resolutivo Tercero lo siguiente:



**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcione la información peticionada de manera electrónica (discos compactos previo pago del impuesto correspondiente o USB) una vez que, realice la prueba de daño mediante la cual demuestre el daño probable, presente y específico que ocurriría en caso de que se revelara la información solicitada, debiendo llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a través de su Comité de Transparencia realice el análisis y estudio de la información del caso concreto. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Agradeciendo la intervención de la Secretaría Técnica, la Presidente del Comité le otorga el uso de la voz al licenciado Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, a efectos de que exponga las consideraciones de derecho aplicables al caso concreto.

### CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

2.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

3.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción



de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**4.-** Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**5.-** Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Del mismo modo, establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía del Estado.

**6.-** Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes en la materia.

**7.-** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo tercero y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

**8.-** Que el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala el catálogo de Información reservada, conforme a lo siguiente:

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entrega con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

**9.- Por su parte, el artículo 21 de la Ley anteriormente citada establece:**

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:
  - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
  - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

**10.- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en sus artículos 109 y 218 lo que se cita a continuación:**



Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes, o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

**11.-**Que el lineamiento Trigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

**12.-**Del mismo modo, el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron



emitidos por Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el día primero de octubre de 2015 dos mil quince, señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación.

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

**13.-** Que el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**14.-** Por su parte, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinan lo que continuación se cita:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y





- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del cual el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Aunado a lo anterior, es importante señalar las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial, y publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que tienen estrecha relación con el caso que estamos planteando:

Tesis: I.6o.P.102 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016618 8 de 13
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 53, Abril de 2018, Tomo III	Pag. 1985	Tesis Aislada (Constitucional, Penal, Penal)

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

*El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo*



218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Tesis: I.1o.P.89 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016068	11 de 18
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2036	Tesis Aislada (Constitucional, Penal, Penal)	

**ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.**

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del



supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 2 de 2
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pag. 74	Tesis Aislada(Constitucional)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la



*protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

Tesis: 2a. XLIII/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169772 1 de 2
Segunda Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 733	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

*Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*



Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 3 de 3
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitucional)

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*



Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000233 2 de 3
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 655	Tesis Aislada(Constitucional)

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*



Tesis: VIII.3o.25 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172881 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Marzo de 2007	Pag. 1812	Tesis Aislada (Penal)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE NEGARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENÓ RENDIR UN INFORME Y SE COMPULSE ALGÚN ASIENTO O DOCUMENTO EXISTENTE EN LIBROS, CUADERNOS O ARCHIVOS DE LA RECURRENTE Y QUE CONSTITUYE EL ACERVO PROBATORIO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR SER PREPONDERANTE EL BENEFICIO DE LOS INTERESES SOCIALES EN LA PERSECUCIÓN DE UN POSIBLE HECHO DELICTUOSO.**

*Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, que es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, que hace imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos grave para satisfacer el fin del interés social, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y, c) proporcionalidad, que implica elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, para que el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Por tanto, procede negar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del acto reclamado, a fin de evitar perjuicio al interés social y contravención al orden público, cuando la materia controvertida en el juicio de amparo relativo es la inconstitucionalidad de la ejecución del auto en el que se ordenó rendir un informe y se compulse algún asiento o documento existente en libros, cuadernos o archivos, pertenecientes a la recurrente, lo que incuestionablemente implica que el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular y, en la especie, es preponderante el beneficio de los intereses sociales en la persecución de un posible hecho delictuoso, con prioridad a los estrictamente individuales; máxime cuando las pruebas de que se trata, sólo producen el efecto de que se acumulen al acervo probatorio en la indagatoria en cuestión, y en cambio de paralizarse las acciones del Ministerio Público resultaría afectado el interés social.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 298/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.*



Tesis: I.3o.C.695 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168944	3 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 1253	Tesis Aislada(Civil)	

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

Una vez expuesto todo lo anterior, este Comité de Transparencia procede al análisis y revisión de la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, de aquella contenida en los correos electrónicos de la cuenta institucional [ricardo.franco@jalisco.gob.mx](mailto:ricardo.franco@jalisco.gob.mx), de conformidad con lo establecido por el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, para lo cual se procede a la discusión del segundo punto del orden del día:

**II.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, REFERENTE A LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

Sobre este punto es de advertirse, que la información contenida en los correos electrónicos que serán entregados al solicitante, referente al nombre del personal operativo y su correo electrónico (en virtud de que el correo electrónico se encuentra conformado por el nombre o nombres y apellido o apellidos de los servidores públicos, separados por un punto y seguido de @jalisco.gob.mx) encuadra dentro de los supuestos de información reservada y confidencial, puesto que de proporcionarse, podríamos poner en riesgo su





integridad física o la de su familia y personas cercanas a éstos, ya que de facilitarse, permitiría su identificación y localización; además tomando en consideración que se trata de personal con funciones de procuración de justicia, que realizan actividades de alto riesgo, por ejemplo, el manejo de personas detenidas o involucrados en los diversos ilícitos que pudieran pertenecer a grupos de delincuencia organizada; por lo tanto, los datos consistentes en el nombre y correo electrónico, se refieren a información sensible que atañe a personal que se desempeña en el ámbito de seguridad pública en el Estado de Jalisco, y al hacer del dominio público dicha información, se estaría ministrando información vulnerable para que dicho personal sean susceptibles a una identificación, localización y atentado en contra de su integridad física, viéndose además endeblez aquellas personas cercanas a éstos de sufrir un daño grave de imposible reparación, o en su caso, hasta hacerlos susceptibles de atentados o amenazas; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I, incisos a), c) y f) del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con lo establecido en el arábigo 3 punto 1 fracción IX y X, y 5 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad pública, o en su caso, de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, así como a las estrategias para la preservación de la seguridad pública en esta Entidad.

Es por lo que se insiste que los datos consistentes en nombre y correo electrónico del personal operativo, están estrechamente vinculados a acciones en materia de procuración de justicia, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública datos que los grupos criminales pudieran aprovechar para llevar a cabo acciones en agravio del personal operativo de la Fiscalía del Estado de Jalisco; consiguiendo así mermar las atribuciones de las instituciones dedicadas a la seguridad en el Estado, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal situación, a criterio de este Comité de Transparencia debe protegerse dicha información.

Además de los preceptos legales citados en la parte de considerandos de la presente acta, tienen aplicación a éste caso concreto las siguientes porciones normativas:

#### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden Jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, Imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra Información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*Artículo 110.- Los Integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

*Artículo 122.-El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:*

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.*

*Artículo 123.-Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios Inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.*

#### **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO**

*Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

*Artículo 106. -Son causales de sanción las siguientes:*

*XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;*



*Artículo 150.- La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:*

*I. Las generales y media filiación;*

*Artículo 157.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:*

*I. La Policía Preventiva;*

*II. La Policía Investigadora;*

*III. El Ministerio Público;*

*IV. Las autoridades judiciales;*

*V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;*

*VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y*

*VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.*

*La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.*

*Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

*En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años,*

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**

*Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.*

*Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres, Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.*

*Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:*

*V.- Su nombre.*

*VIII.-Su vida privada y familiar.*

*Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.*

*Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.*

*Artículo 40 BIS 3.-Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral*

*Artículo 40 BIS 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.*



*Artículo 40 BIS 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.*

Así mismo, tienen aplicación lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, que señalan lo siguiente:

*TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I Inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*

*I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;*

*TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I Inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de Justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

*Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

*a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*

*De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:*

*I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia; y*

*II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.*

*CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.*

*CUADRAGÉSIMO NOVENO. Será Información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

*QUINCUAGÉSIMO. El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la Integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

*QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.*

Cabe destacarse que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social, y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública; ya que se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de personal considerado como operativo de la Fiscalía del Estado, o en su caso que desempeñan funciones meramente



operativas y que son los responsables de la procuración de justicia, alcanzándose a quebrantar además las acciones implementadas para procurar justicia en esta Entidad, ya que se estaría proporcionando nombres de personal de esa Institución, los cuales no porque desempeñen una actividad al servicio de la ciudadanía, no tienen derecho a que se proteja su vida, así como salvaguardar su integridad física y de manera indirecta hasta la de sus familiares y/o personas cercanas, toda vez que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se encuentran resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, por tratarse de información estrechamente vinculada con personal del ámbito de seguridad pública dedicado a actividades de procuración de justicia. Por tanto, jurídicamente no es procedente entregarla, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, el hacer del dominio público información que afecte la intimidad de una persona, a través de un riesgo latente de una afectación o detrimento a su integridad física o hasta la pérdida de vidas humanas.

En tal virtud, cobra relevancia el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, de título "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*" que puede consultarse en el cuerpo de este escrito.

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, denominada "*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*" citada en las primeras hojas, de la presente acta.

En este orden de ideas, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública protege la información confidencial, tal y como se establece en el artículo 20 y 21 de la Ley de la materia, y la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de proporcionarse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Bajo esa tesitura, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la tesis "*DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.*"

Por lo que debe de ponerse de manifiesto que facilitar la información relacionada con los nombres y demás datos del personal operativo, deja latente la posibilidad de que personas dedicadas a delinquir, pudieran localizar a los mismos con el objetivo que a través de éstos pueden lograr una



infiltración a grupos especializados, mermando además acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito implementadas por la Fiscalía del Estado.

Es de hacer mención, que el personal operativo forma parte de la investigación e intervención directa en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, los cuales al haber cumplido con su registro como personal de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por ley, es información Reservada y Confidencial, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de las personas, por lo que se reitera que al darse a conocer los datos de dicho personal, ayudaría a que la información contenida en el Registro Policial pudiera estar al acceso de cualquier persona que de manera legal o ilegal pudiera consultar los datos suministrados en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, que son alimentadas con información cuya consulta solo corresponde a las instancias de Seguridad Pública, y no a la ciudadanía en general, recalcando que cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e íntima, sobre todo a salvaguardar su integridad física.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, se arriba a la conclusión que proporcionar los nombres y correos electrónicos (conformados por el nombre y apellidos) del personal operativo de la Fiscalía Estatal, produce los siguientes daños:

#### **DAÑO ESPECIFICO:**

El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de las disposiciones a las que debe sujetarse cualquier Sujeto Obligado en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma se transgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley, y demás disposiciones aplicables, pues se estaría dando acceso a información vinculada a personal operativo que conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso como es el nombre, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar estrategias delictivas en agravio de éstos; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que se deben observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.

#### **DAÑO PRESENTE:**

Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito, nos lleva a puntualizar que, indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer los nombres de dichos servidores, pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla

los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física de los mismos y personas cercanas a ellos; es decir, se estarían exponiendo o sacando a la luz los datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que la Fiscalía del Estado desarrolla en el ámbito de la investigación del delito y la persecución de los delincuentes, información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, puesto que denotaría el personal, generando la posibilidad de que grupos de la delincuencia organizada hicieran lo posible por obtener la mayor información respecto a la autoridad, para mermar sus estrategias tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública, ya que basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de dicha dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información vinculada con el nombre, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

#### **DAÑO PROBABLE:**

Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información, efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre y correo electrónico, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona pues un interés particular de acceso a la Información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de dicha dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. No pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de procuración de justicia, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y Reservada.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité Confirmar la Clasificación de la información, resultando el siguiente acuerdo:

**ACUERDO SEGUNDO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA.**  
*Habiendo analizado y discutido este punto del orden del día, y encontrando que la fundamentación y motivación aquí vertida es suficiente, se acordó de forma unánime clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, los nombres y correos electrónicos del personal operativo de la Fiscalía del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c) y f); 20 y 21 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.*

**III.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, RESPECTO DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

En la misma vertiente, tomando en consideración para este tema todo lo expuesto en el punto anterior del orden del día, en lo que corresponde al nombre de cada uno de los servidores públicos administrativos pertenecientes a la Fiscalía del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia se encuentra jurídicamente limitado para proporcionarlo al solicitante en los correos electrónicos que le serán entregados.

Lo anterior porque, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información Confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública, en el que se establece lo siguiente:





QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

En relación con lo anterior, tiene aplicación al caso concreto lo dispuesto por los artículos 24, 25, 28, 34, 35, 40 bis 3, 40 bis 9 y 40 bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco; PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, y DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus municipios; así como la tesis denominada "*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*", anteriormente citada.

Así mismo, a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dicha información también es susceptible de clasificarse como Reservada, puesto que el personal considerado administrativo, en ocasiones acude a los operativos implementados, o bien tiene participación en las actividades que realizan los elementos operativos, por lo tanto, no se descarta un riesgo en su integridad física, inclusive su vida, aun cuando su nombramiento establezca actividades meramente administrativas.

Cabe destacar que precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona, en este caso, entregar el nombre y correo electrónico del personal administrativo que por alguna razón participó en algún operativo, o coadyuvó en las actividades de los elementos operativos, generaría un riesgo a la integridad de dichos servidores, toda vez que permitiría hacer identificables a los servidores públicos al generar un vínculo entre el nombre del servidor y la información remitida vía correo electrónico.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Simultáneamente, el Lineamiento TRIGESIMO SEXTO de los aludidos refiere que se clasificará como Reservada en términos de la fracción I inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que con su difusión cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:



- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.**
- b) **Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma, la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en peligro la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

En tal virtud, permitir el acceso a los nombres, correo electrónico y contenido de los mensajes enviados por tal vía, genera que dicho servidor público se vuelva identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a posibles acercamientos con la finalidad de ser presionados para entregar la información a la que tienen acceso, o bien para filtrar información en materia de estrategias para combatir las acciones delictivas.

Aunado a lo expuesto, se considera oportuno precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 1°, 2°, 5°, 7°, 19, 122 y 123, que la información relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública (incluyendo servidores públicos con actividades administrativas) debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información; las cuales se consideran por Ley como de carácter reservada. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

**Artículo 122.-** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

Así pues, es preciso establecer que la información relativa al personal que labora en la Fiscalía del Estado, sea personal administrativo u operativo, es inscrita en los registros establecidos para tal efecto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya inscripción comprende al ámbito federal, estatal y municipal. De manera que la inscripción del personal que labora en dicha Institución es una actividad que conlleva la inscripción de personal administrativo que es exigido en el numeral 5 del formato de registro de personal de seguridad pública, consistente en:

5. Función: A partir de la Dependencia o Institución de Seguridad Públicas se podrá determinar o establecer la función en la que participan la persona o el grupo de personas.

- i. Ministerios Públicos
- ii. Perito
- iii. Policía Ministerial o Judicial
- iv. Otra función.

En dicho instructivo de llenado, que puede ser consultable en el sitio oficial del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se consideran para la categorización de puestos, los siguientes rubros (de los cuales no se excluye al personal administrativo):

Mandos: se incluye bajo esta categoría únicamente a personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, es decir que en la práctica tenga personal a su cargo.

Operativos: personal que desempeña funciones de campo: policiacas, especializadas o equivalentes y que no desempeña funciones de mando.

Gabinete: personal que desempeña funciones de análisis, técnicas o especializadas, que no involucren actividades de campo-operativas.

Administrativo: personal de apoyo (choferes, personal de mantenimiento, servicios generales, área secretarial).

Del mismo modo, mediante ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el día 1ro primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a bien precisar en el numeral DÉCIMO SEXTO que la información contenida en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, debe ser protegida. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO. -Del acceso y protección de la información-

La siguiente información deberá estar protegida, mediante medidas de seguridad que se describen en los presentes lineamientos.

La información contenida en la base estatal sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesadas o sentenciadas, cuya información es consultada en la actividad criminal;

La información contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública;

La información que deriva del registro de vehículos blindados, que lleva a cabo el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

Los datos contenidos en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, entre otros elementos que colaboran en actividades de seguridad pública, salvo los datos que se consideran de acceso público referidos en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero.

Por lo anterior se reitera, que permitir el acceso de los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos administrativos de la Fiscalía del Estado, vinculados con la información materia del correo electrónico que se está enviando, propicia la identificación del servidor, facilitando que cualquier persona pueda localizarlos con el objetivo de sobornarlos o presionarlos para entregar información a la que tienen acceso, pudiendo en este caso dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; o bien, generando que éstos sean sujetos de amenazas por no acceder a las pretensiones del crimen organizado de entregar la información, o represalias por algún hecho o actividad relacionada con sus funciones directas, o de colaboración con elementos operativos.

Por lo anterior, se concluye que entregar la información de los nombres y correos electrónicos del personal administrativo de la Fiscalía del Estado, produce los siguientes daños:

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía del Estado de Jalisco, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

**DAÑO PRESENTE:** Se considera que la entrega, consulta y/o difusión de dicha información, repercute en dichos servidores públicos y/o elementos, fomentando que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida como represalia, ocasionando con ello un daño irreparable. Sirva lo anterior para hacer referencia a los lamentables hechos ocurridos el 13 trece



de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis en las instalaciones de la Calle 14 en la Zona Industrial de Guadalajara Jalisco, donde varias trabajadoras al servicio de esa institución fueron privadas de la vida de manera intencional.

Cabe precisar que dichas víctimas de homicidio desempeñaban servicios considerados “administrativos”, sin embargo, dichas labores se relacionan en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, generando un peligro permanente dado que, por la naturaleza del servicio, se tiene contacto con delincuentes convencionales y miembros de alguna agrupación criminal, lo cual indiscutiblemente materializa un riesgo mayor en los empleados de una institución con estas actividades; máxime que son constantes las amenazas que recibe el personal que labora en esa Institución, debido a la situación en materia de seguridad que se vive en el Estado.

**DAÑO PROBABLE:** Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo o detrimento como represalia en el servicio desempeñado.

Además se reitera que permitir el acceso de los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos administrativos de la Fiscalía del Estado, vinculados con la información materia del correo electrónico que se está enviando, propicia la identificación del servidor, facilitando que cualquier persona pueda localizarlos con el objetivo de sobornarlos o presionarlos para entregar información a la que tienen acceso, pudiendo en este caso dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; o bien, generando que éstos sean sujetos de amenazas por no acceder a las pretensiones del crimen organizado de entregar la información, o represalias por algún hecho o actividad relacionada con sus funciones directas, o de apoyo con elementos operativos.

Por tanto, su revelación pudiese generar un daño, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva.

En aras de lo aquí expuesto, este Comité de Transparencia somete a votación este punto del orden del día, aprobándose el siguiente:

**ACUERDO TERCERO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA.** *Habiendo analizado y discutido este punto del orden del día, y encontrando que la fundamentación y motivación aquí vertida es suficiente, se acordó de forma unánime clasificar como información RESERVADA Y CONFIDENCIAL, los nombres y correos electrónicos del personal administrativo de la Fiscalía del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 numeral 1, fracción I, incisos c) y f), y fracción X; así como los artículos 20 y 21 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia Local.*



**IV.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, REFERENTE A LOS NOMBRES Y DATOS PERSONALES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES EN LA COMISIÓN Y/O EN LA PARTICIPACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELICTIVA, QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

La información consistente en el nombre de cualquier persona, especialmente de las detenidas y puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y/o remitidas a la autoridad judicial con motivo del ejercicio de la acción penal, actualiza las hipótesis previstas en los artículos 17 numeral 1 fracción I incisos c) y f); 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; correlacionados con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, y DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, que fueron especificados en el apartado de consideraciones del presente dictamen.

Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1° y 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10,11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios; en concomitancia con los numerales PRIMERO, CUARTO numeral 3 y DÉCIMO TERCERO de los lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública ya referidos con anterioridad.

Esto es así, dado que la información relacionada con los nombres y datos personales de los probables responsables en la comisión y/o en la participación de una conducta antijurídica que la ley considera como delictiva, es información que debe ser protegida, y le son aplicables las reglas generales a las que debe sujetarse la actuación por parte de la Autoridad encargada de la seguridad pública, prevención y persecución del delito, procuración de justicia y ejercicio de la acción penal en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, por disposición legal expresa, a la misma le deviene el carácter de confidencial y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este Sujeto Obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, con la finalidad de regular su tratamiento.

Más aun cuando esta sea considerada como datos personales sensibles, ya que la misma ley especial en la materia dispone que se considerarán como tales, aquellos que refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; por lo cual, al tratarse de información relacionada con la investigación de conductas probablemente delictivas, y especialmente, se vincule a la comisión y/o participación en un delito,



debe ser resguardada como parte del debido proceso dentro del sistema de justicia penal acusatorio, bajo el principio de presunción de inocencia.

Cabe precisar que los mismos lineamientos Generales emitidos por el órgano garante, señalan directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones normativas en comento, robustecen que los datos personales, incluyendo las imágenes de personas involucradas en investigaciones delictivas deben estar protegidas hasta en tanto obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posterior a ello, ya que se debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación para preservar en todo momento su honor, así como el derecho al olvido.

Aunado a lo anterior, dichos lineamientos Generales refieren que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso, y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra que, adicionalmente, a la información le deviene el carácter de reservada, en virtud de que la misma forma parte de una carpeta de investigación que no ha sido concluida con sentencia firme que haya causado estado y no permita recurso alguno.

En consecuencia, por ser esta información relevante en una carpeta de investigación activa, le es aplicable el Criterio de restricción normativa prevista en la fracción II del artículo 17 de la ley de Transparencia, y también le es aplicable la restricción a que alude el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, robustecido con el artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, es conveniente reiterar que el derecho humano de acceso a la información no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, señalando que la información generada por cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Al efecto, se invocan las siguientes tesis publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que pueden consultarse íntegramente en el capítulo de considerandos de la presente acta:

- **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
- **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**
- **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**
- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**



De lo anterior es preciso reiterar que existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a la información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos delictivos en contra de determinada persona, principalmente cuando con su revelación y/o difusión se ponga en riesgo el honor, la integridad, el patrimonio y la vida de las personas.

Máxime que con su revelación se pudiese producir un daño irreparable para las víctimas u ofendidos, ya que no se descarta que con ello se difunda información trascendental para determinar el o los probables responsables que pudiesen resultar en torno a los hechos investigados o a quienes se les atribuya la necesidad de hacerlos comparecer para obtener información fehaciente que coadyuve al esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, la información relacionada con los datos personales de los probables responsables de conductas ilícitas, debe protegerse en virtud de que puede hacer identificables a las personas, y causar un daño a su honor o reputación, sin que exista sentencia firme que determine su culpabilidad. Así mismo, no procede la entrega de datos personales sin consentimiento libre e informado del titular de los mismos, lo cual, en el caso que nos ocupa no ha sucedido, como ya ha quedado discutido y asentado por éste Comité en la presente sesión extraordinaria.

Por lo anterior, se considera que permitir el acceso a dichos datos personales, genera los siguientes riesgos:

**DAÑO ESPECIFICO:** Se estima que el daño que produce su acceso, entrega o difusión atenta contra el interés público protegido por la Ley, y la protección de datos personales, que consiste en la transgresión a diversas disposiciones de orden público que deben ser respetadas por este Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, en el tratamiento de información reservada y confidencial.

**DAÑO PRESENTE:** Tomando en consideración que en la entrega de los correos electrónicos se puede tener acceso a datos personales de terceros, que se encuentran vinculados a una investigación delictiva, esto es una carpeta de investigación activa donde las personas titulares de los datos fueron señaladas y/o se cuenta con suficiente evidencia para considerarlos como probables responsables en la comisión y/o participación de una conducta que la ley señala como delito; el daño se configura al momento de hacer pública dicha información, toda vez que con ello se transgredirían derechos procesales tutelados a favor de toda persona imputada, especialmente atentando en contra del principio de presunción de inocencia.

**DAÑO PROBABLE:** Se considera que existe la probabilidad de que, de difundir el nombre completo y demás datos personales de los detenidos presuntamente responsables de delitos, sin que el procedimiento penal haya concluido y causado estado, pudiese producir un daño irreparable en contra del procedimiento y de dichas personas, ya que hasta el momento no se les ha encontrado culpables con sentencia judicial; lo cual daría cabida a sufrir discriminación y se lesione el honor, reputación de los mismos, así como la integridad física de sus familias.

Una vez agotado el tema, este Comité procede a la votación de este punto del orden del día, resultando lo siguiente:





**ACUERDO CUARTO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA.**

Encontrando que la fundamentación y motivación ha sido suficiente, se acordó de forma unánime clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, los nombres y datos personales de los probables responsables en la comisión y/o en la participación de una conducta antijurídica que la ley considera como delictiva, que puedan aparecer en los correos electrónicos materia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, incisos c) y f); 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

**V.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, RESPECTO DEL NÚMERO IDENTIFICATORIO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y/O AVERIGUACIONES PREVIAS, ASÍ COMO DATOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

Sobre este punto del orden del día, se propone a este Comité clasificar dicha información con el carácter de Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado del ejercicio de las obligaciones y atribuciones de la Fiscalía Estatal, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas que en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad imputada a una persona identificada como probable infractor, y optar por el ejercicio o no de la acción penal.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo que dispone el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, disponiendo lo siguiente:

*Trigésimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:*

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



*Aunado a lo anterior, tiene aplicación al caso concreto lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que menciona:*

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes, o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Aunado a lo anterior, tiene relevancia lo señalado por el artículo 8 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

*Artículo 8. 1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*XXIV.-En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos; razón por la cual se estima que el número identificatorio de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizara la entrega de esta información en los correos electrónicos materia de la solicitud, implicaría contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se debe de garantizar tanto a la víctima como al victimario.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros. Así pues, con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir dicha información, produciría los siguientes daños:

**DAÑO PRESENTE.-** Se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta respecto del número identificatorio de una averiguación previa y/o carpeta de investigación y/o datos de las mismas, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad de estos documentos e información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a tal garantía de seguridad jurídica y procedimental que se debe de garantizar tanto a la víctima como al victimario, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, aparte de infringir la ley, se causaría un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las



personas involucradas en las mismas, al advertirse claramente que las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, ya que al entregar el número identificador de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, con datos de las mismas, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de la Fiscalía Estatal, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; toda vez que violentarían los criterios antes indicados, y que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado si se proporciona esa información.

**DAÑO PROBABLE.-** Se configura al dejar abierta la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda tener acceso al número identificador de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, el cual constituye un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, lo anterior es así toda vez que la información tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos números de expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos el número identificador de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, así como detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del o de los sujetos activos del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

**DAÑO ESPECÍFICO.-** Es el poner en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, lo anterior tomando en consideración que las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción del artículo 17 de la Ley, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, e incluso el número identificador de la misma, como ya se dijo aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, ya que al entregar el número identificador de las averiguaciones previas así como datos relacionadas con las mismas, se estaría dejando en evidencia información

que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de la Fiscalía Estatal, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información.

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente punto de acuerdo:

**ACUERDO QUINTO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA.**  
*Encontrando que la fundamentación y motivación ha sido suficiente, se acordó de forma unánime clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, el número identificador de las Carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas, así como datos derivados de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción II y X de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

**VI.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, REFERENTE A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y/O AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

En esta vertiente, es imprescindible precisar que la Fiscalía Estatal integra una Carpeta de Investigación que tiene por objeto esclarecer los hechos materia de investigación, o bien, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables con motivo de las acciones u omisiones de conducta en que incurrieron. De esta forma, se cuenta con información de que dicha Carpeta de Investigación guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, toda vez que se encuentra en trámite y se encuentra en etapa de integración.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*



En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho. Tomo materia Constitucional, que a continuación se invoca:

***DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.***

Del mismo modo, encuentra sustento en el contenido de la Tesis consultable en la página 2036 del Libro 50, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

***ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN. QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER. AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.***

Si bien, la consulta de información y documentos generados o en posesión de dicha autoridad, es de naturaleza pública; el numeral 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman las Carpeta de Investigación y/o Averiguaciones previas, que se encuentra en etapa de INTEGRACIÓN.

Por esta razón, se considera que permitir el acceso a los datos contenidos en los correos electrónicos relacionados con las Carpetas de Investigación y/o Averiguaciones previas, contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye.

Lo anterior es así, ya que, al autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.



En este contexto, las disposiciones constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior, en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información inmersa en una carpeta de investigación en trámite, es decir que no ha concluido, jurídicamente es razonable restringir temporalmente el acceso a la información solicitada y que forma parte de una carpeta de investigación. La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple extracción y/o consulta de la información que forma parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso.

Por lo cual, es probable que se pueda determinar o deducir si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculcado/imputado, o que se imponga la sanción penal correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo I, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:



**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia de transparencia señala y establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, y de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio irreparable, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo al interés público de dar a conocer esta información, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación y que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá de considerarse lo contemplado por la ley en donde indica los límites de dicho derecho.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

**DAÑO PRESENTE:** Tomando en consideración que la información que obra en los correos electrónicos, forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación y/o Averiguación Previa que se encuentra siendo tramitada y actualmente en integración, es importante precisar que el daño que produciría la extracción y/o consulta de dicha información, la cual forma parte integral de las actuaciones de una carpeta de investigación, además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a investigaciones en las que el solicitante CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Del mismo modo, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar en los correos electrónicos que serán entregados, algún pormenor en torno a cualquier investigación, se propiciaría la obstrucción o se afectaría la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esa Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

**DAÑO PROBABLE:** Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación iniciadas, actualmente en integración por la Fiscalía Estatal, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante la posibilidad de generar procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en las indagatorias, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones, lo cual, consecuentemente, tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de la Fiscalía.

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia concluye lo siguiente:

***ACUERDO SEXTO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA.***

*Se acuerda de forma unánime clasificar como información **RESERVADA**, la información concerniente a las Carpetas de Investigación y/o Averiguaciones Previas, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios*





**VII.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O NEGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/OAST/629/2019 Y SU ACUMULADO UT/OAST/692/2019, RELACIONADA CON LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN APARECER EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS MATERIA DE LA SOLICITUD.**

Para terminar con la sesión, se propone a este Órgano Colegiado, catalogar como información confidencial todos aquellos datos personales que aparezcan en los correos electrónicos que serán entregados al solicitante, toda vez que de conformidad con lo señalado por los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, entendiéndose éstos como los datos que hagan a una persona identificable, en términos de la legislación de protección de datos personales.

En tal virtud, este sujeto obligado no cuenta con la autorización expresa, libre e informada de los titulares de dichos datos para permitir el acceso o transferencia de los mismos, por lo que, de entregarse, estaríamos violentando el derecho de la privacidad de los mismos, y el deber de protección de los datos en personales que obren en los archivos de cualquier Sujeto Obligado.

De igual manera se señala, que no nos encontramos en los supuestos establecidos por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, para proporcionarla a terceros, sin autorización del titular de los mismos.

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada aplicable a la protección de datos personales:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional,*

*que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Así mismo, tiene relación lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información Pública, que a continuación se citan:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e Indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Será Información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUGÉSIMO. El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la Integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Así mismo, deberá observarse el criterio reconocido dentro de la tesis **“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”** que se transcribe a continuación:

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto*



*bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

En este orden de ideas, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública protege la información confidencial, tal y como se establece en el artículo 20 y 21 de la Ley de la materia, y la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, en el caso que nos ocupa, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que entregar dichos datos, sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

En tal virtud, este Comité aprueba la siguiente clasificación:

***ACUERDO SÉPTIMO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA.*** *Se acuerda de forma unánime clasificar como información CONFIDENCIAL, todos los datos personales que aparezcan en los correos electrónicos que serán entregados al solicitante, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los mismos para su transferencia o divulgación, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

***ACUERDO OCTAVO.-*** Este Comité aprueba por unanimidad que el plazo de reserva para la información que fue clasificada en la presente sesión con tal carácter, será de 5 años de conformidad con lo establecido por el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal, o bien, cuando se den los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública, en relación con las Carpetas de Investigación y/o Averiguaciones Previas.

***ACUERDO NOVENO. -*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 19 numeral 3 de la Ley citada, se ordena la elaboración de la versión pública de los correos señalados en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la presente sesión extraordinaria, testando la información que fue aprobada como información reservada y confidencial por éste Comité.*

#### **VIII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN**

Acto continuo, la Presidente del Comité preguntó a los presentes si era su deseo considerar otro tema a tratar en la reunión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a desahogar en la misma.

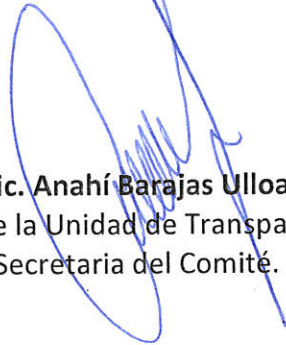
***ACUERDO DÉCIMO. – APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban su clausura las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve.*



**Lic. Aranzazú Méndez González**  
Coordinadora General de Transparencia y  
Presidente del Comité



**Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas**  
Jurídico Especializado, Coordinación  
General de Transparencia e Integrante  
del Comité



**Lic. Anahí Barajas Ulloa**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Vigésima Sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 01 primero de julio del 2019.